



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 143-2021/HUANCAVELICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Petitorio jurídicamente imposible

Sumilla. El promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico. Pero el conjunto de prueba documental aludida fue valorada en la sentencia del proceso que ahora cuestiona; luego, no son relevantes para cumplir con el requisito de procedencia correspondiente. De otro lado, la declaración jurada del testigo impropio no es propiamente prueba nueva, porque el citado testigo declaró en el proceso cuestionado y lo sindicó directamente. No es posible discutir en esta sede de revisión, excepcional y extraordinaria, por su propia naturaleza, si, en efecto, la sentencia condenatoria incurrió en alguna patología de motivación o si el resultado probatorio cumplió el estándar probatorio que legitima una condena; menos, volver a valorar la prueba actuada y el juicio de condena respectivo.

–AUTO DE CALIFICACIÓN–

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado DIMAS DUEÑAS ZERCEDA contra la sentencia de fojas setenta y tres, de quince de agosto de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes en agravio de Liz Marlene Belito Chocce a cinco años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, de conformidad con el artículo 443, apartado 1, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en el dispositivo anterior y, en lo pertinente, en lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al procedimiento penal.

SEGUNDO. Que el accionante DUEÑAS ZERCEDA en la demanda de revisión de fojas una, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, invocó específicamente

como *causa de pedir* el motivo de prueba nueva. Citó al respecto el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal.

∞ Sostuvo que fue inculcado falsamente, por venganza, por el coimputado Gavidia Lozano, al punto que así lo declaró en una declaración jurada notarial y, de autos, se evidencia de la falta de persistencia en su coimputación; que el día de los hechos se encontraba en la ciudad del Cusco y, cuando se enteró de los cargos en su contra se puso a Derecho en la ciudad de Huancavelica.

∞ Adjuntó como prueba nueva o alternativa la declaración jurada del indicado Gavidia Lozano y diversos informes, de la Municipalidad Provincial de La Convención y de la Administración Tributaria de Santiago de Cusco, así como el video del local de la agraviada y la declaración de administrador de la Agencia del Banco de la Nación de Huancavelica.

TERCERO. Que es de tener en cuenta que el proceso de revisión tiene como base fundamental la presencia, ulterior al fallo, **(i)** de prueba nueva –aporte de datos fácticos o hechos nuevos mediante pruebas no conocidas que enerven los estimados en la sentencia cuestionada–; **(ii)** de prueba ineficaz –entendida como falta de capacidad para lograr el efecto jurídico esperado, acreditada, desde luego, con prueba ulterior evidente o, con mayor propiedad, con sentencia firme–; o **(iii)** de prueba alternativa –resultado válido de la opción entre dos o más supuestos de hecho a partir de otros elementos de prueba aportados–. Estas pruebas han de tener el mérito de enervar el juicio histórico de la sentencia impugnada en revisión.

CUARTO. Que el promotor de la acción cuestionó el juicio de culpabilidad o juicio histórico. Pero el conjunto de prueba documental aludida fue valorada en la sentencia del proceso que ahora cuestiona; luego, no son relevantes para cumplir con el requisito de procedencia correspondiente. De otro lado, la declaración jurada del testigo impropio Gavidia Lozano no es propiamente prueba nueva, porque el citado testigo declaró en el proceso cuestionado y lo sindicó directamente. No es posible discutir en esta sede de revisión, excepcional y extraordinaria, por su propia naturaleza, si, en efecto, la sentencia condenatoria incurrió en alguna patología de motivación o si el resultado probatorio cumplió el estándar probatorio que legitima una condena; menos, volver a valorar la prueba actuada y el juicio de condena respectivo.

∞ En estas condiciones, el petitorio de revisión es jurídicamente imposible.

QUINTO. Que, como se trata de una conclusión anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación, respecto del pago de costas, el artículo 497 apartado 1 del Código Procesal Penal, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala,

conforme al artículo 506 del código acotado, y su ejecución al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado DIMAS DUEÑAS ZERCEDA contra la sentencia de fojas setenta y tres, de quince de agosto de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de hurto con agravantes en agravio de Liz Marlene Belito Chocce a cinco años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaria de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para los fines de ley. **INTERVINO** el señor Bermejo juez supremo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/Egot.